



DFGN - No. 00425

Bogotá D.C., 01 FEB. 2017



DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACION



DFGN - No. 20171000002125

Fecha Radicado: 2017-02-01 09:53:14

Anexos: SIN.

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Reforma Constitucional sobre JEP

Honorable Presidente:

A propósito de la ponencia para segundo debate del Acto Legislativo que crea la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) radicada en la tarde de ayer, estoy en el deber de registrar con enorme complacencia que se hayan recogido varias de las inquietudes expresadas previamente por la Fiscalía General de la Nación, en particular en punto a (i) la precisión de que la JEP y sus beneficios no se aplicarán a los disidentes de las FARC-EP; (ii) la consagración del fuero de atracción a favor de la JEP, de suerte que la nueva jurisdicción conozca de todos los efectos penales, disciplinarios y fiscales derivados de una misma conducta, en beneficio de la seguridad jurídica; (iii) la determinación de los criterios que permitirán establecer el alcance de la revisión de sentencias y (iv) la fijación de un término para la extensión de la competencia de la JEP, respecto del conocimiento de las conductas “estrechamente vinculadas” con el proceso de dejación de las armas.

Ahora bien, con el fin de asegurar el estricto acatamiento de principios medulares de nuestro Estado de Derecho y del propio Acuerdo Final, en punto a la observancia del principio de “No Repetición” y del carácter excepcional de la justicia transicional, por virtud del cual la JEP “se aplicará únicamente a conductas cometidas con **anterioridad** a su entrada en vigor [del Acuerdo Final-1º. de diciembre de 2016]”, (art. 9º.), considero apropiado formular las siguientes observaciones:



1. *Tratamiento de la Reincidencia:*

La ponencia precisa, en buena hora y frente a las glosas de la Fiscalía, que los nuevos delitos en que incurran los reinsertados - con posterioridad al 1º. de Diciembre de 2016- serán de “*conocimiento de la justicia ordinaria*”.

Para los efectos de las deliberaciones correspondientes debo precisar, no obstante, que en el texto propuesto el reincidente mantiene la competencia de la JEP respecto de los delitos cometidos por el reincidente con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, evento en el cual:

(i) La sola reincidencia no implicaría una violación al principio de “no repetición”, dado que corresponderá a la JEP evaluar en cada caso concreto y a su libre arbitrio si la comisión del nuevo delito “*implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema*”.

(ii) Como el reincidente no pierde *de iure* el régimen de beneficios de la JEP y no es expulsado de ella, será esta la que determine la pena procedente respecto de los delitos preexistentes, conforme a las reglas favorables de la justicia transicional, mas no de acuerdo con el régimen de penas ordinario, que puede llegar a ser –respecto de graves delitos- de prisión, por el término de sesenta (60) años.

Sobre este particular dicta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz:

“En cuanto al artículo 29, observa la Corte que tal como está redactado el inciso 4º, el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”. Esta expresión comporta una desproporcionada afectación del valor justicia y del derecho de las víctimas a la no repetición, por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado. Ningún aporte a la paz o a la justicia puede hacer una medida permisiva de esta naturaleza. Los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz. Los propósitos de resocialización y de reinserción que animan estos beneficios se tornan inocuos con una expresión como la que se cuestiona. La comisión intencional de un nuevo delito durante el período de libertad a prueba, cualquiera que sea su naturaleza, genera la revocatoria del beneficio”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2006.



(iii) En todo caso, la ponencia no precisa si en caso de revisión de la pena por parte de la JEP, en el evento de una reincidencia, habría lugar a tratamiento penitenciario ordinario y cómo se llevaría a cabo el juzgamiento por la justicia ordinaria respecto de personas que surten sus condenas previas, en medio de mecanismos especiales de seguridad.

2. Tratamiento de los delitos de ejecución permanente:

Respecto a los delitos que comenzaron a ejecutarse antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Final y cuyo perpetrador decide no cesar con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, la ponencia consagra que continuarán sometidos a la JEP y, por ende, al régimen de privilegios que de él se deriva.

Esta previsión lesiona el principio de “No Repetición” y viola en forma manifiesta el Acuerdo Final al otorgarle competencias a las JEP más allá de su vigencia, en detrimento de la jurisdicción ordinaria que se aplica al resto de los colombianos y, por ende, con menoscabo de las atribuciones que la Constitución le otorga a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior podría traducirse en que si alguno de los miembros o auxiliares de las FARC-EP, continúan cometiendo delitos, tales como el secuestro, el lavado de activos, el testaferrato, el enriquecimiento ilícito o la conservación de plantaciones ilícitas, para sólo citar algunos, la Fiscalía no podría conocer de los mismos y sus autores conservarían *ad infinitum* el régimen de privilegios de la JEP.

3. Tratamiento de conductas “estrechamente vinculadas” a la dejación de las armas

La ponencia opta por no utilizar criterios objetivos que permitan definir inequívocamente cuáles son las conductas “estrechamente vinculadas” a la dejación de las armas. Así, esta definición quedará a criterio de la JEP y podrá dar lugar a innecesarios conflictos de competencia con la jurisdicción ordinaria.

A lo menos este concepto debería definirse en la ley estatutaria correspondiente.



4. Régimen de la Extradición:

Se impone que el texto propuesto sobre el régimen de la extradición precise que los reincidentes y los autores de delitos de ejecución permanente, no mantendrán la garantía de no extradición, conservando los privilegios de un pacto incumplido.

Con la seguridad de que las anteriores reflexiones contribuirán al buen suceso del trámite del Acto Legislativo de la referencia y a la estricta observancia del Acuerdo Final, suscribo,

Atentamente,


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación